

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
Resolución No. 286-9
(De 11 de Julio de 2025)

Acta: 002-25 INSPEC 6 Enero 2025
Visita: 02
Faltas: 0 K

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

De acuerdo con la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas, nos fue remitido el recurso de apelación interpuesto por la firma forense Eduardo Hernández Ramírez y Asociados, sociedad civil en su condición de apoderados especiales de la razón comercial VRAS, representada legalmente por el señor Roberto Alfredo Solís de León en contra la Resolución No. 324 de 31 de julio de 2024, mediante la cual se ratificó en su totalidad la Resolución No. 125 de 22 de marzo de 2024, que sancionó con una multa de cinco mil un balboa (B/. 5,001.00) al señor Roberto Alfredo Solís de León, propietario de la máquina automática expendedora de medicamentos, ubicada en el Edificio Ras Tower, en la avenida Carmelo Spadafora, corregimiento de Chitré, provincia de Herrera, bajo el nombre comercial VRAS. La sanción se impuso por la comisión de una falta grave contenida en el numeral 8, artículo 172 de la Ley 1 de 1 de enero de 2001.

A foja 79 del expediente administrativo, reposa la Resolución No. 439 de 27 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, en donde se expresó que luego de verificar la legitimidad del recurrente y cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 171 y 172 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo y remite el trámite para ser resuelto en esta instancia, conforme al artículo 179 de la mencionada ley.

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA APELACIÓN

En los hechos que fundamentan el recurso de apelación, la parte recurrente argumentó que la Resolución impugnada no consideró que al momento de la inspección, la máquina expendedora no se encontraba en funcionamiento, ya que estaba averiada. Por lo tanto, no estaba prestando servicio al público para el cual fue habilitada. Este hecho, según el recurrente, constituye una excepción a la norma invocada, ya que la legislación exige la operatividad activa del agente económico, lo cual no se verificó en el momento de la inspección, pues no había acceso ni posibilidad de recibir productos farmacéuticos de la máquina expendedora.

El recurrente también señaló que conforme al artículo 168 de la ley 1 de 2001, las faltas graves son sancionadas con multas que oscilan entre quinientos un balboa y mil balboas (B/. 501.00 y B/. 1,000.00), lo que contrasta con la multa de cinco mil un balboa

(B/. 5,001.00) impuesta, que considera excesiva, especialmente para una pequeña empresa cuyo inventario no supera los tres mil balboas (B/. 3,000.00). Argumenta que tal sanción resultaría en el cierre obligatorio de la empresa, lo cual no es el propósito ni el espíritu de la Ley 1 de 2001.

Además, el recurrente indica que la Resolución impugnada no consideró la interpretación errónea del artículo 169, pues sostiene que no pudo haberse producido un daño a la salud, ya que el producto ofrecido no estaba al alcance del público.

Por todo lo anterior, se solicitó que, en lugar de imponer una multa, se aplicara una amonestación, ya que los cargos fueron fundamentados en una Resolución emitida después de haberse concedido el Aviso de Operación.

II. CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA

En el expediente administrativo No. 92-24 se encuentra la Resolución No. 125 de 22 de marzo de 2024, mediante la cual la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas sancionó al señor Roberto Alfredo Solís de León con una multa de cinco mil un balboa (B/. 5,001.00) por una falta grave según el numeral 8 del artículo 172 de la Ley 1 de 2001.

Esta decisión fue tomada luego de una inspección realizada el 19 de marzo de 2024, en la que se verificó la comercialización de productos farmacéuticos mediante máquinas expendedoras en el Edificio Ras Tower, en Chitré, provincia de Herrera. En el acta de inspección se encontró una máquina expendedora identificada con el nombre VRAS, que contenía productos farmacéuticos, incluyendo algunos de venta bajo receta médica, como Lomotil, Viagra y Sildenafil, entre otros. Se observó también que los envases de los productos estaban decolorados, presumiblemente debido a la exposición al sol, y a la lluvia, adicional al hecho que la máquina no contaba con un indicador de temperatura y humedad.

Debido a la gravedad de la falta, se emitió la Resolución No. 125, la cual fue recurrida. Sin embargo, la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas, mediante la Resolución No. 324 de 31 de julio de 2024, resolvió mantenerla en todos sus términos.

III. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Nuestro análisis a porte con el contenido del artículo 34 de Ley 38 de 2000, por medio del cual se regula el Procedimiento Administrativo General en la República de Panamá, el cual versa lo siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los **ministros** y las ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada." (El subrayado es nuestro).

A la luz de la Resolución No. 415 de 9 de julio de 2021, que regula las máquinas automáticas expendededoras de medicamentos, se concluye que el señor Roberto Alfredo Solís de León incumplió varias disposiciones sanitarias que pudieron haber afectado la salud de la población, toda vez que la máquina expendedora, instalada sin la debida autorización de la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas, contenía medicamentos cuyo expendio está limitado a establecimientos farmacéuticos y presentaba condiciones de almacenamiento inadecuadas.

Lo anterior considerando además que aunque la máquina estuviera averiada, no exime al recurrente de su responsabilidad, ya que el incumplimiento de las normas sanitarias ocurrió antes de que la máquina dejara de operar, al permitirse mantener una serie de medicamentos a la intemperie sin que fuesen manipulados adecuadamente.

Es así como se evidencia que mediante la acción recursiva ensayada, no se aprecia la incorporación o adición de elementos que varían nuestra percepción sobre las conductas que le han sido adjudicadas al agente económico, pues claramente se aprecia que los medicamentos dentro de la máquina expendedora no se encontraban en condiciones óptimas y en todo caso, de haberse encontrado fuera de servicio, se debieron tomar las medidas necesarias para el almacenamiento correcto de los enseres farmacéuticos.

Por todo lo expuesto, consideramos que la sanción impuesta es válida y es congruente con las violaciones cometidas por el recurrente, por lo que no procede la solicitud de reducción o modificación de la multa.

De conformidad con lo anterior y dado que la parte recurrente no aporto elementos de convicción que pudieran variar la decisión adoptada por la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas, **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO:

MANTENER en todas sus partes la resolución 125 de 22 marzo de 2024, que dispuso, sancionar con multa de Cinco mil un balboa (B/. 5,001.00) al señor Roberto Alfredo Solís de León, propietario de la maquina automática expendedora de medicamentos ubicada en el Edificio Ras Tower, en Avenida Carmelo Spadafora, Corregimiento de Chitré, Provincia de Herrera, bajo el nombre de Comercial VRAS, por incurir en una falta grave contenida en el numeral 8, artículo 172 de la ley1 de 1 enero de 2001,

etcétera, así como su acto confirmatorio a través

de la Resolución No.324 de 31 julio de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO:

ARTÍCULO TERCERO:

ADVERTIR que esta resolución agota la vía

gubernativa.

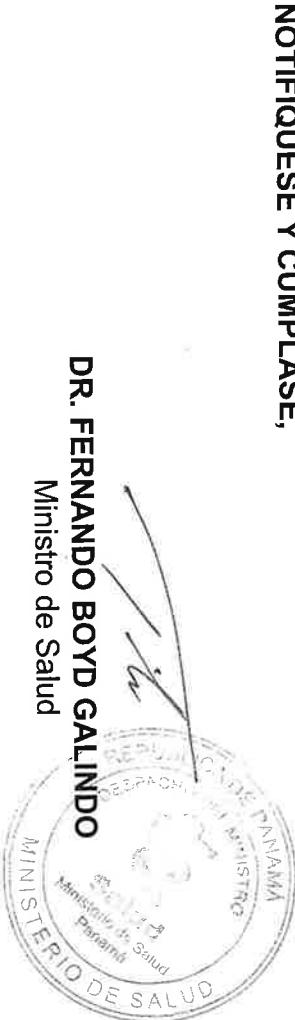
ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su

notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley No.40 de 16 de noviembre de 2006; Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 1 de 10 de enero de 2001.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DR. FERNANDO BOYD GALINDO

Ministro de Salud

FBGHO/DG/FEAN/V

En la Ciudad de Panamá ~~en la dirección~~
a las 1:43 de la Sabado
del dia 23 de abril
de 2025 se notificó al Sr.(a) Churra Jimenez R.
con Cédula N° 7116-498.